

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y ABONITO
PANEL IX

CARLOS LUIS GONZÁLEZ
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700423

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Respuesta de
Reconsideración
PP-557-16

Sobre:
Servicios de
Recreación

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, la Jueza Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2017.

I.

El 19 de mayo de 2017 el señor Carlos Luis González Rivera (en adelante “el señor González Rivera” o “el Recurrente”), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en lo sucesivo “el Departamento” o “DCR”) presentó ante este foro un documento, a manuscrito, intitulado “Revisión Administrativa”. En éste, nos solicita que revoquemos una determinación de la División de Remedios Administrativos del DCR fechada 12 de abril de 2017.² Mediante dicha determinación el Departamento, luego de un trámite atípico que explicamos a continuación, denegó una “Solicitud de Remedio Administrativo”

¹ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

² Anejo 8 del Apéndice del Recurso de Revisión Administrativa que es una Resolución suscrita por la Sra. Ivelisse Milán Sepúlveda.

que el Recurrente presentó ante la referida división el 10 de junio de 2016.³

“La Solicitud de Remedio Administrativa” fue denegada, originalmente mediante una Respuesta del Área Concernida que le fue notificada el 17 de agosto de 2016.⁴ No estando conforme con la misma, el 5 de septiembre de 2016 el señor González Rivera sometió a la División de Remedios Administrativos una “Solicitud de Reconsideración”.⁵ Esta división denegó la referida solicitud con el documento que se incluyó como Anejo 6 (Formulario DCR-DRA 2020). Por ello, el señor González Rivera radicó ante este foro apelativo un primer recurso de revisión judicial en el caso KLRA201601193.

El 16 de diciembre de 2016 un Panel Especial de este tribunal emitió Sentencia *desestimando* el recurso de revisión judicial aludido en el acápite anterior. En la página 5 de la Sentencia el ilustre Panel interventor expresó:

De conformidad con el ordenamiento jurídico enunciado, no procede acoger el recurso de epígrafe como una revisión administrativa. Que la determinación final es la que emite el Coordinador mediante Resolución de Reconsideración resulta inexpugnable, al margen de su denominación semántica, pues es la única decisión que participa de los atributos que la definen como final en el proceso administrativo del Departamento. En la medida en que del proceso ante la División no se ha emitido una determinación administrativa final, ya que al solicitarse la reconsideración fue **denegada de plano**, sobre la base de una disposición reglamentaria **nula**, el recurso del petitionario carece de sustancia pues no resulta susceptible de atenderse como una revisión administrativa. Por tanto, se desestima el mismo **a fin** de que el Departamento **emita la determinación administrativa final** de la agencia mediante la Resolución de Reconsideración que corresponde pronunciar al Coordinador de la División en treinta (30) días laborables. (Énfasis y subrayado nuestro).

³ Anejo 2 del Apéndice, Ibidem (Formulario DCR-RA-2010 cumplimentado a manuscrito).

⁴ Anejos 3 y 4, Ibid.

⁵ Anejo 5, Id.

Tras el recibo del mandato correspondiente la División de Remedios Administrativos asignó la solicitud de reconsideración a la coordinadora regional, la cual el 12 de abril de 2017 expidió una Resolución que contiene determinaciones de hechos⁶ y conclusiones de derecho.⁷

En la Resolución confirmando la respuesta del 17 de agosto de 2016 se menciona que “conforme a la Orden del Tribunal [en el caso] KLRA201000420 del 27 de septiembre de 2010, no puede salir fuera de la institución sin escolta de la Unidad de Operaciones Tácticas e incluso deberá estar acompañado en las áreas de servicio por dos (oficial de U.O.T.)”.

II.

En ánimo de resolver el caso con la justeza y sensibilidad que requiere, rastreamos el caso *Carlos González Rivera v. Administración de Corrección*, KLRA201000420. De conformidad con las disposiciones de la Regla 201 de las de Evidencia⁸, tomamos conocimiento judicial de la Sentencia emitida por el Panel que tuvo a cargo el mismo, cuyo juez ponente fue el Honorable Carlos Vizcarrondo Irizarry. De ésta se desprende que el señor González Rivera “ha sido objeto de múltiples traslados de instituciones en el sistema carcelario estatal y federal por amenazas de muerte por su colaboración como testigo y confidente del Departamento de Justicia...”⁹

Ahora bien, en la Resolución atendiendo la Reconsideración que provocó el recurso que nos ocupa, como expresamos anteriormente, se dice que el recurrente Carlos L. González Rivera conforme a la Orden [del Tribunal de Apelaciones en el caso

⁶ Las “Determinaciones de Hechos” realmente son un resumen procesal.

⁷ A poco que revisamos esa Resolución nos percatamos que la única “conclusión de derecho” que incluye es una alusión al acuerdo transaccional en el caso *Carlos Morales Feliciano et al. v. Romero Barceló et al*, 497 F. Supp.14 (D.C.P.R. 1980).

⁸ 32 LPRA Ap. VI, R. 201; Véase *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

⁹ Sentencia en el caso KLRA201000420, página 4 y 5.

KLRA20100420] “no puede salir fuera de la institución sin escolta...”. Lo cierto es que en la referida Sentencia (la del año 2010) se hizo alusión a que en el caso MA-397-08, sobre remedio administrativo:

... la Administración de Corrección certificó que ‘luego de recibir copia de un Injunction del Tribunal de Primera Instancia de Ponce en relación al confinado, inmediatamente impartió instrucciones para que ‘todo movimiento de éste dentro de la institución sea realizado por dos (2) Oficiales de la Unidad de Movimiento de Confinados, los servicios médicos, de biblioteca, del área de sociales y otros que éste solicite sea movido y ubicado solo. Que exista supervisión continua y supervisión durante la repartición de los alimentos’.

Así que es incorrecta la “conclusión” de que el DCR ha impuesto determinadas medidas en torno a la seguridad del recurrente “conforme a la Orden del [Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA201000420]”. Lo correcto es que en el caso *Pueblo v. Carlos L. González Rivera*, IDC2002G0021 al IDC2002G0030 y otros, por alegadas infracciones a los Artículos 137A, 138 y 99 del Código Penal de 1974 (y acusaciones por violaciones a la “Ley de Armas”) la Honorable María Isabel Negrón García (del TPI, Sala de Mayagüez) emitió una **Orden** la cual en su segundo párrafo dice:

Se ordena, además, que todo movimiento del Sr. Carlos González Rivera sea realizado en la institución penal por dos funcionarios de la unidad de operaciones tácticas de la Administración de Corrección, tanto a los servicios médicos, de biblioteca, de áreas sociales y otros donde sea movido y ubicado solo, además de que exista supervisión continua y supervisión durante la repartición de alimentos.

Esta orden es so pena de desacato.¹⁰

Nos parece medular, recalcar que el Recurrente aludió en su recurso, en las páginas 7 y 8, la existencia de una “orden judicial”. En la página 8 del mismo, adujo que: “con relación a la Orden judicial sobre medidas de seguridad protectiva (sic) en favor del

¹⁰ Véase el Anejo 1 del Apéndice.

recurrente, el tribunal nunca prohibió o estableció que se privara al recurrente de sus derechos constitucionales o estatutorios. (sic)....”

Además, los reclamos del Recurrente se encapsulan en los siguientes señalamientos de errores incluidos en la Parte IV del recurso:

[PRIMERO] Erró el DCR al concluir que debido a la orden judicial sobre medidas de seguridad protectora e utilizar dicha orden como método ultra vires para privar o denegarle al recurrente su **derecho constitucional o estatutario a la recreación** en las canchas interior y exterior de la Fase 2 como parte de su proceso a la rehabilitación, siendo ello, contrario a derecho, arbitrario, irrazonable e ilegal, además, violenta el acuerdo transaccional en el caso civil #79-4 Carlos Morales Feliciano. (sic)

[SEGUNDO] Erró el DCR al concluir que debido a la orden judicial sobre medidas de seguridad protectora e utilizar dicha orden como método ultra vires para privar o denegarle al recurrente su derecho constitucional o estatutario como parte de su proceso de rehabilitación, al garantizarle dicho derecho a todos los confinados de seguridad protectora y no al recurrente constituye un **discrimen** intencional, siendo ello, contrario a derecho, **arbitrario, irrazonable** e ilegal. (sic).

(Énfasis nuestro).

III.

-A-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante “LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2175, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. *T-JAC v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70 (1999). Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos

en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado. *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 D.P.R 592, 615–616 (2006). Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. *Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 D.P.R 275, 289–290 (1992).

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidas de una presunción de regularidad y corrección. *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684 (2006); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 130 (1998); *A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones*, 124 DPR 858 (1989). Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, *supra*; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación*, 171 DPR

863 (2007); *Marina Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007). Cfr. *Morales Tañón v. AEE*, 193 DPR 544, 550 (2015) [Sentencia].

Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.” *Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.*, 166 DPR 716 (2005); *Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387 (1999). A estos fines, se ha definido evidencia sustancial como “aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe “otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial... hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba”. *Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995).

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993). Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Dpto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

Ahora bien, cuando se trate de conclusiones de derecho que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, éstas serán revisables por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450 (1997). Cuando se trate de la revisión de determinaciones que estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el foro judicial tendrá amplia facultad de revisión, como si se tratara de una cuestión de derecho propiamente. *Id.*, pág. 461. Es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico que en el proceso de revisión judicial los tribunales poseen facultad para revocar al foro administrativo en materias jurídicas. En palabras del profesor Demetrio Fernández: “[e]sa función no puede ser renunciada y se impone llevarla a cabo cuando el organismo administrativo ha fallado, errado en la aplicación de la ley.” D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3era ed., Colombia, 2013, sec. 9.4, pág. 722.

Recapitulando: En cuanto a las conclusiones de derecho de la agencia, el tribunal podrá revisarlas en todos sus aspectos. No obstante, dará deferencia a sus interpretaciones y conclusiones en la medida que sean razonables. Así, la deferencia a la decisión administrativa cederá únicamente, (1) cuando no está basada en evidencia sustancial, (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de la ley y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *OCS v. Universal*, supra.

-B-

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, en su parte pertinente, establece que “[será política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender,

dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 455. Véase, además, Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, T.3, págs. 2132 *et seq.* *Juan Vargas Serrano v. Institución Correccional*, 2017 TSPR 93, 198 DPR _____ (2017), Op. 2 de junio de 2017.

Consciente del mandato encapsulado en la referida sección, la Asamblea Legislativa aprobó la “Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación”, Ley Núm. 377-2004.

Más tarde, con la aprobación del Plan de Reorganización 2-2011 (Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011)¹¹, se derogó la Ley Núm. 377-2004. No obstante, como muy bien ha señalado el Juez Estrella Martínez, este plan mantuvo “como objetivo principal implantar un procedimiento facilitador a la imposición de custodias, así como establece programas de rehabilitación moral y social con el fin de fomentar la reincorporación de los confinados a la sociedad.”¹²

En el Artículo 2 del “Plan de Reorganización 2-2011 se incluyó una “Declaración de Política Pública” dejándose claro que la Asamblea Legislativa deseaba que los servicios a la población correccional satisficieran las “estipulaciones federales provenientes de años de litigio”.

En el Artículo 9 se dispuso expresamente que “El Secretario velará que se asegure a la clientela el fiel cumplimiento de [determinados] derechos”.¹³

¹¹ 3 LPRA Ap. XVIII

¹² Ibarra González v. Dpto. Corrección, 194 DPR 29, 42 (2015); Voto Particular disidente del Juez Estrella Martínez al cual se unió la Jueza Presidenta Fiol Matta.

¹³ **Artículo 9. — Derechos de la clientela.** (3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 9)

El Secretario velará que se le asegure a la clientela el fiel cumplimiento de los siguientes derechos:

a) recibir un trato digno y humanitario;
b) prohibición de maltrato y castigo corporal;
c) permitir al cliente todo tipo de comunicación que, en forma **compatible con su seguridad, de otros miembros de la población correccional y** de la comunidad, propenda a asegurar su bienestar, especialmente en lo que concierne a tener

Amparándose en el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, el DCR aprobó el “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional”, Reglamento Núm. 8583, 4 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583)¹⁴. En el mismo, dispuso que al presentarse una solicitud de remedio administrativo, un Evaluador estaría a cargo de “recopilar, recibir, evaluar y contestar la solicitud de remedio administrativo... conforme a la respuesta emitida por el superintendente de la institución correccional...”. *Íd.* R. IV(11). Tal respuesta administrativa consiste en un “[e]scrito emitido por el Evaluador, en el cual se contesta la solicitud del remedio administrativo radicada por el miembro de la población correccional”. *Id.* R. IV(20).

Si el confinado resulta insatisfecho con la respuesta del Evaluador, corresponde a un Coordinador de la División emitir lo que el reglamento denomina “Resolución de Reconsideración”, la cual se define como sigue: “Escrito emitido por el Coordinador, en el cual se contesta la solicitud de reconsideración acogida, radicada por el miembro de la población correccional. Ésta deberá contener un breve resumen de los hechos que motivaron la solicitud, el

debido acceso a los tribunales, mantener los vínculos familiares y presentar sus querrelas a los funcionarios que deban recibirlas;

d)....

e) participar en programas de rehabilitación, tratamiento, estudio o trabajo que sean compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad y sujeto a la previa evaluación correspondiente, y en la medida en que lo permitan los recursos, estar capacitados para leer, escribir y conversar en ambos idiomas oficiales;

f)

g) ser enviado a la institución correccional más cercana posible a la localidad geográfica en que se encuentre el núcleo familiar del miembro de la población correccional, sujeto a que no se afecte su plan institucional, no conlleve un riesgo a su seguridad y exista la disponibilidad de espacio en la referida facilidad.

¹⁴ El “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional”, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015 es el vigente. Con anterioridad a éste, el DCR, amparándose en el Plan Núm. 2-2011, había aprobado el Reglamento Núm. 8145, que fue derogado por el “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional”, Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014. Véase Juan Vargas Serrano v. Institución Correccional, 2017 TSPR 93, 198 DPR ____ (2017), Op. 2 de junio de 2017.

derecho aplicable y la disposición o solución a la controversia planteada”. *Id.* R. IV(21).

-C-

En el caso de *Morales Feliciano et al. v. Romero Barceló et al.*, supra, las partes llegaron a varias estipulaciones¹⁵ y eventualmente a un acuerdo transaccional entre algunos de los demandantes y el Gobierno de Puerto Rico¹⁶.

En la página 2 de la Resolución recurrida se dice lo siguiente:

En el caso que nos ocupa el recurrente Carlos L. González Rivera conforme la Orden del Tribunal KLRA201000420 del 27 de septiembre de 2010, no puede salir fuera de la institución sin escolta de la Unidad de Operaciones Tácticas e incluso deberá estar acompañado en las áreas de servicio por dos Oficiales de U.O.T. Es por ello que a pesar de encontrarse en un área de seguridad protectora, donde los demás confinados poseen diferentes necesidades de seguridad, al recurrente se le permite salir al área de la cancha solo, aun cuando comparta con sus pares en el área de vivienda. En ningún momento se le priva de la recreación activa ni pasiva solamente que, por determinación de seguridad para salvaguardar la vida del recurrente, dado a las circunstancias extraordinarias del caso y bajo la Orden del Tribunal que no ha sido anulada, es responsabilidad de la Agencia cumplir con dicha determinación.

Al evaluar la totalidad del expediente no encontramos que el recurrente haya estado desprovisto de las actividades de recreación activa o pasiva sin justa causa o por falta de programación máxime cuando no existe ninguna determinación que impida que se le provea solo o acompañado siempre y cuando se le ofrezca el servicio.

IV.

Considerando que en la Resolución objeto de esta revisión judicial se incluyeron como fundamentos (“conclusiones de derecho”) unas premisas incorrectas, es pertinente recordar que: “La revisión se da contra la sentencia y no contra sus fundamentos.”

¹⁵ Para un sucinto resumen de este complejo caso, véase, Carlos E. Ramos González, *El Caso de Morales Feliciano y el Hacinamiento Carcelario*, Rev. Jur. V.I.P.R., Vol. XXXVII: 2:247 (2003).

¹⁶ *Anuncian Transacción en caso Morales Feliciano*, Primera Honra (18 de mayo de 2016), <http://www.primerahora.com/noticias/policia-tribunales/nota/anunciantransaccionencasomoralesfeliciano-1154118/> (última visita 14 de junio de 2017).

Pérez v. VPH Motors Corp., 152 DPR 475, 487 (2000); *Pagán v. Municipio de Cataño*, 143 DPR 314 (1997).¹⁷

Es correcto que todos los confinados tienen derecho a participar en los programas de rehabilitación, tratamiento y recreación. Ello está garantizado, como dijimos antes, en el Art. 9 del Plan de Reorganización 2-2011. Pero el DCR -que tiene una obligación de proveer recreación a los confinados- tiene que hacer un balance al momento de proveer los servicios en determinadas áreas institucionales. Es por ello que en la situación particular del señor González Rivera existen determinadas restricciones por razones de seguridad.

El área de seguridad de las Instituciones Penales es una que compete estrictamente al conocimiento especializado de la Administración de Corrección. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005). La revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción, o cuando la determinación no está sostenida mediante prueba sustancial o haya cometido un error en la aplicación de la Ley. *Fuertes y otros v. A.R.Pe.*, 134 DPR 947 (1993). Esa doctrina está ampliamente avalada por nuestras leyes y jurisprudencia tanto en el ámbito local como federal. De acuerdo con la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPR sec. 2175, según ha sido interpretada previamente por este Tribunal, la revisión judicial de una actuación administrativa debe limitarse a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, la cual deberá ser sostenida a menos que se demuestre que la misma es arbitraria o caprichosa. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901 (1999), *Cruz v. Administración*, supra, pág. 355; *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR

¹⁷ Cfr. SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL, 177 DPR 657, 692 (2009).

847 (2007). En consecuencia, resolvemos que la determinación de objeto de este recurso no es irrazonable ni contraria a derecho.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la determinación del DCR emitida el 12 de abril de 2017.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones